



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2018-00054-00

DEMANDANTE: CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CIRUGÍA LASSER SANTALUCIA S.A.S

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte ejecutante CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CIRUGÍA LASSER SANTALUCIA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

2. ANTECEDENTES

La CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CIRUGÍA LASSER SANTALUCIA S.A.S, presenta acción ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE, por:

PRIMERA.- DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y NUEVE PESOS (\$2.149.975.429.00) Mcte, por concepto del capital adeudado, los intereses, menos los abonos de intereses donde los hubo recibidos correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, por servicios y tecnologías sin cobertura prestados en el Plan Obligatorio DE Salud (NO POS), suministrados a los afiliados del régimen subsidiado, valores discriminados en las liquidaciones detalladas, debidamente firmadas por Contador Público en las cuales se discriminan las facturas, fecha de atención, fecha de entrega de las facturas, la fecha de vencimiento o fecha en que debe pagarse según la Ley, el Capital, los días liquidados intereses moratorios dependiendo del mes y año, capital más intereses, los abonos efectuados y saldo a la fecha (...)

SEGUNDA.- Por el valor de los intereses moratorios ocasionados por el no pago total del importe de dichas facturas inmediatamente mencionadas en el numeral anterior, emitidas por la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CIRUGÍA LASSER SANTALUCIA S.A.S, Sociedad Mercantil legalmente constituida, identificada con el Nit. No. 900.416947-0, y aceptadas por las Empresas Prestadoras de Servicios (EPS): ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ EPS-S E.S.S.", MUTUAL SER EPS-S y COMFASUCRE EPS-S, ampliamente descritas en los numerales anteriores y obviamente por la Gobernación de Sucre, a la tasa máxima legal fijada por la Junta Directiva del Banco de la República y debidamente certificada por la Superintendencia Financiera, conforme a



lo estatuido por el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el límite de usura, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se haga el pago efectivo.

TERCERA: Se condene a la Entidad Demandada al pago de la corrección monetaria de conformidad con el índice de precios al consumidor, los horarios, costas y demás gastos del proceso."

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia¹. En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción, denominado Jurisdicción.

Para ello, se tiene que la jurisdicción en palabras del maestro López Blanco, es la función de administrar justicia mediante un proceso², y en materia de proceso ejecutivos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el art. 104 Núm. 6 de la Ley 1437 de 2011, proscribe que eventos y títulos habilita al juez contencioso administrativo para conocer de dichos procedimientos así:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

¹ Palacio Hincapié, JUAN ÁNGEL. *Derecho Procesal Administrativo*. 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez. Medellín, 2013. Pág. 61.

² López Blanco, HERNÁN FABIO. *Código General del Proceso. Parte General*. Editorial Dupre. Bogotá-Colombia. 2016. Pág. 151



6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por lo tanto, el proceso ejecutivo en sede contenciosa administrativa se desarrolla en el evento previsto en el numeral 6 del Art. 104 de la Ley 1437 de 2011.

Aterrizando lo anterior al caso que nos ocupa, conlleva indefectiblemente a establecer que en el asunto de marras, esta jurisdicción no es la competente para asumir su conocimiento.

Tal aseveración se sustenta, del simple hecho de que los títulos por los cuales se pretenden ejecutar las sumas económicas reclamadas, no se encuentran inmersos en los parámetros de las normas antes anunciadas, atendiendo a que no se encuentra un contrato estatal, sino que responde a la categoría de una *factura cambiaria*, propia de la jurisdicción ordinaria, en su faceta comercial, de allí que es esta última jurisdicción la competente para conocer de este proceso.

El Consejo de Estado, sobre las facturas cambiarias y su acepción como título valor y de contenido ejecutivo, ha señalado:

El artículo 772 original del Código de Comercio, establece que la factura cambiaria de compraventa "es un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador", aclarando a continuación, que "[n]o podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador", lo cual "(...) significa que este título valor surge necesariamente de la celebración de un contrato de compraventa que lo precede, representado en la respectiva factura comercial que, por llenar los requisitos legales vistos, adquiere además la naturaleza de cambiaria; (...) la factura cambiaria de compraventa sólo se libra si ha existido una venta efectiva de mercancías, entregadas real y materialmente al comprador, por consiguiente, representa la existencia previa de un contrato de compraventa de mercancías', descartándose por lo tanto la posibilidad de que se configure esta clase de título valor por otra clase de prestaciones, distintas a la compraventa".

Como título valor regulado por el Código de Comercio, la factura cambiaria de compraventa, que incorpora una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del comprador en razón de las mercancías compradas, debe reunir una serie de requisitos (artículos 621 y 744): i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la mención de ser "factura cambiaria de compraventa", iv) el número de orden del título, v) el nombre y domicilio del comprador, vi) la denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real y material, vii) el precio unitario y el valor total de las mismas y viii) la expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. (...)

Además de los mencionados requisitos, el original artículo 773 del mismo estatuto mercantil establece que el comprador debe expedir una aceptación del título: "Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título". Esto significa que con la firma del comprador en señal de aceptación, lo que éste manifiesta es que efectivamente recibió a satisfacción los bienes objeto de la compraventa y que debe todo o parte del precio, que se compromete a pagar mediante la factura suscrita, de ahí la



importancia que dicha aceptación representa para los terceros de buena fe, cuando el título empieza a circular.

Se observa que el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 - que modificó entre otros, este artículo 773- permite que la aceptación de las facturas se haga en documento separado, (...)

Por otra parte, se advierte que tanto en las anteriores normas del Código de Comercio como en las de la Ley 1231 de 2008 que las modificó, se exige que la factura corresponda a prestaciones efectivamente realizadas, esto es, bienes entregados real y materialmente - y actualmente, también a servicios efectivamente prestados- y recibidos a satisfacción por el comprador en los términos pactados por las partes, pues con la expresa aceptación de la factura por su parte, "se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título".³

De esta forma, la jurisprudencia contenciosa administrativo, ha sido reiterativa en señalar que al hacerse ejecutables sumas contentivas en facturas cambiarias –título valor⁴-, la jurisdicción que debe conocer tales asuntos es la ordinaria, máxime cuando del artículo 297 del CPACA, es evidenciable cuales son los títulos ejecutivos que puede ser estudiado por parte de la primera, sin que se detente el estudio de asuntos como el predicable en esta oportunidad.

Ahora bien, la habilitación de la jurisdicción contenciosa administrativa, se da ante la existencia de un contrato estatal, característico de la obligación objeto de reclamo, supuesto, que en ningún momento se puede inferir o deducir como detonante del libelo introductorio, para con la pretensión ejercida, ni tampoco de los documentos allegados con la demanda.

En un caso de similares connotaciones, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, en decisión de fecha 10 de diciembre de 2012⁵, consigno in extenso:

Aclarada de esta manera la naturaleza del documento – factura cambiaria - y analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio. Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber:

i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 25000-23-26-000-2001-02505-01 (27101)

⁴ Sobre la naturaleza de las facturas expedidas en la prestación de servicios de salud y su acepción como factura cambiaria –Título Valor-, ver CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación: 25000-23-24-000-2007-00099-01.

⁵ Expediente 11001-01-02-000-2012-02768-00. Magistrado Ponente: Henry Villaraga Oliveros.



derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

(...)

En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo".

De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas de ese acuerdo asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que se resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior – la falta del contrato estatal- también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal.

(...)

A juicio de la Sala, es preciso reconocer que conforme a los hechos edificadores de la demanda ejecutiva, no fue posible demostrar la existencia entre la parte demandante y la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, de un negocio jurídico estatal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 41 de la Ley 80 de 1993, por lo que no podemos deducir que se trate de un contrato estatal, ya que el único soporte que milita en el expediente, son precisamente las facturas de venta aportadas al proceso, documentos que eventualmente podrían configurar títulos ejecutivos complejos y con ello le permitirían al accionante iniciar la respectiva acción ejecutiva derivada del presunto incumplimiento de lo pactado dentro del contrato estatal en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

(...)

Visto lo anterior y del escrito de la demanda, se tiene que la prestación de los servicios se dio por el suministro de equipos médicos ortopédicos, de los cuales se surtieron las facturas: No. 2014, 2125, 2257, 2391, 2471,2558, 2559, 2602, 2652, 2690, 2687, 2701,2722, 2724,2725,2822, 2824, 2825, 2846, 2859, 2916, 2943, 3030, 3031, 3056, 3067, 3075, 3112, 3113, 3125, y 3261, las cuales obran en el expediente y no tienen origen en un contrato estatal sino en una actividad mercantil, como lo es la distribución o suministro de materiales ortopédicos utilizados para los tratamientos de salud de los pacientes del aludido Centro Asistencial en Salud, en la que no media relación directa contractual entre el demandante y demandado, de lo que se infiere, el asunto deberá ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria, pues si fuera de la Administrativa, debería mediar un convenio, contrato o compromiso del que necesariamente se surtirían unos requisitos adicionales para su validez y ejecución ante dicha jurisdicción.

(...)

Para la Sala, entonces, de las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, se encuentra que éstas



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Ejecutivo: 2018-00054

Demandante: CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CIRUGÍA LASSER SANTALUCIA S.A.S

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

son suficientes para arribar a la conclusión que el conflicto de jurisdicción debe dirimirse asignando el asunto a la jurisdicción Ordinaria Civil, por tratarse de la ejecución de una obligación, expresa, clara y exigible, proveniente de unos títulos valores –facturas de venta–.

En consecuencia, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub-examine, y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales antes referidos, dentro de los principios constitucionales y legales, además de las reglas establecidas y los valores por lo cuales se regula la materia, sin desconocer lo estipulado en nuestro ordenamiento, no cabe duda que el caso aquí analizado, corresponde a una demanda de carácter ejecutivo, que debe tener como base de la ejecución las facturas de venta, por lo tanto la competencia para conocer del presente asunto debe ser asignada, a la Jurisdicción Ordinaria Civil, en cabeza del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que origina la controversia jurídica.”

Por consiguiente, este Despacho, atendiendo a que en el asunto de marras lo discutido se circunscribe a la ejecución de sumas contentivas en facturas cambiarias –título valor–, sin que se prevea algunos de los eventos en que se habilita la jurisdicción contenciosa administrativa, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y se ordenara la remisión del expediente a la jurisdicción competente. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

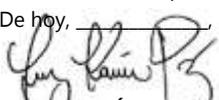
PRIMERO: DECLÁRESE que este juzgado carece de Jurisdicción para conocer del presente proceso, de conformidad con lo anteriormente motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Sincelejo, por conducto de la Oficina Judicial de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
